



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 253/2024 TAD.

En Madrid, a 8 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de recusación formulada por el expedientado, D. XXX, contra los siguientes miembros del TAD:

- D. XXX, Presidente
- D^a. XXX Vocal
- D^a. XXX Vocal
- D. XXX, Vocal
- D^a. XXX Vocal
- D. XXX, Vocal
- D. XXX, Secretario

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 27 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a D. XXX Presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en los términos que constan en el presente expediente.

SEGUNDO.- Con fecha de 21 de junio de 2024, la Instructora dictó la propuesta de resolución, en la cual, a la vista de los hechos probados durante la instrucción, se propuso:

“1.- Imponer a D. XXX la sanción de dos años de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.1 de la Ley10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 21 del Reglamento de



Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el del artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de

5 de octubre, del Deporte por el hecho del cese del Secretario General de la RFEF de 20 de septiembre de 2023.

2. - Imponer a D. XXX Junco la sanción de dos años de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el del artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte

por el hecho de la rescisión del contrato con GC Legal.

3. -Imponer a D. XXX la sanción de dos años de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el del artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por el hecho consistente en la personación de la RFEF como acusación particular en el Juzgado de 1ª instancia e

instrucción nº 4 de Majadahonda.

4.- No imponer sanción a Dª XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX Y XXX

La presente propuesta de resolución deberá ser notificada al interesado, a quien se concede un plazo de audiencia de diez días para proceder al examen del expediente, formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que se estimen pertinentes”

Dicha propuesta de resolución se notificó al recusante, D. XXX en la sede de la Real Federación Española de Fútbol, de la cual es Presidente, con fecha de 21 de junio de 2024, tal y como consta en el expediente.



CUARTO.- Con fecha 4 de julio de 2024, el expedientado, D. XXX en su propio nombre, ha solicitado la recusación de los siguientes miembros del TAD:

- D. XXX, Presidente
- D^a. XXX Vocal
- D^a. XXX Vocal
- D. XXX Vocal
- D^a. XXX Vocal
- D. XXX Vocal
- D. XXX, Secretario.

QUINTO.- Con fecha de 4 de julio de 2024, la presentación de la solicitud de recusación ha producido la suspensión *ex lege* de la tramitación del procedimiento 71/2024 TAD, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que actúa con independencia funcional, de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Por ello, dada su naturaleza y configuración, carece de superior jerárquico.

Ello determina que corresponda al propio órgano colegiado la competencia para conocer de las solicitudes de recusación formuladas contra sus miembros, por aplicación del artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de diciembre, del Deporte y con el artículo 6 del Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO.- El expedientado, D. XXX está legitimado activamente para plantear esta recusación, dada su condición de interesado en el expediente, ex artículo 24 de la Ley 40/2015.

TERCERO.- Sobre el plazo para formular la recusación debe precisarse que, respecto de la Instructora y el Secretario del expediente disciplinario, el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (en adelante RDDD) señala lo siguiente:

“1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.”

El nombramiento de la Instructora y del Secretario tuvo lugar mediante el acuerdo de incoación de fecha 15 de abril de 2024, por lo que el plazo de tres días para recusar ha transcurrido con exceso, debiendo inadmitirse en este punto.

El recusante señala que dicho artículo del RDDD excede de la regulación prevista en la norma habilitante, sin indicar en particular qué precepto se infringe, y, añade, vulnera los principios de jerarquía y legalidad, por lo que, a su juicio, debe inaplicarse.

Frente a tal argumentación, cabe recordar que el artículo 40.2 del RDDD es una norma en vigor no derogada ni expresa ni tácitamente, por lo que teniendo en



cuenta que este Tribunal, por mandato del artículo 9.1 CE, está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, tiene la obligación de aplicar el RD 1591/1992, pues en caso contrario estaría dictando un acto administrativo contrario a lo establecido en una disposición de carácter general, algo que expresamente está proscrito en virtud del principio de derogación singular de los reglamentos, previsto en el artículo 37 de la ley 39/2015.

Lo expuesto conduce a inadmitir por extemporáneas las recusaciones dirigidas frente a la Instructora, D^a XXX y frente al Secretario, D. XXX.

CUARTO.- El expedientado fundamenta la solicitud de recusación en una serie de afirmaciones, no acreditadas, que se estructuran de la siguiente manera:

- Causas referidas a todos los miembros del TAD

En primer lugar, alega el recusante una serie de causas que afectarían a todos los miembros del TAD a los que se pretende recusar, como son tener amistad íntima con el Director General de Deportes del CSD y tener relación con el Presidente del CSD.

El recurrente fundamenta dichas causas en una noticia de prensa de 3 de abril de 2023 que se limita a transcribir una conversación telefónica mantenida entre dos personas que no forman parte de este órgano y concluye que *“en las conversaciones se denota una amistad entre XXX y XXX ambos compañeros abogados del Estado, que es la misma condición que ostentan Dña. XXX D. XXX y D. XXX quienes a su vez son compañeros de promoción y muy probablemente amigos de don XXX*

Tras ello, concluye que el Presidente del CSD es el superior jerárquico del Director General de Deportes del CSD quien, a su vez, ejercería influencia sobre el TAD.



- Causas referidas a D. XXX

En segundo lugar, el recusante expone que D. XXX es sobrino de uno de los socios de XXX y, además, tiene amistad íntima con D. XXX conclusión que alcanza de la conversación recogida en la noticia de prensa antes referida de fecha 3 de abril de 2024.

- Causas referidas a D. XXX

El recusante señala que el Presidente del TAD, D. XXX, tiene amistad íntima con D. XXX conclusión que extrae del hecho consistente en que cada uno de ellos escribió un capítulo de un libro sobre derecho deportivo, obra coordinada por un tercero en la que participaron muchos otros coautores.

Añade que tiene amistad con D. XXX, conclusión que obtiene de que ambos participaron en el número 24 del año 2008 de la Revista Aranzadi Derecho de Deporte y Entretenimiento.

- Causas referidas a D. XXX

El recusante señala que D. XXX tiene amistad con D. XXX, conclusión que extrae de la conversación transcrita en la noticia de prensa antes aludida.

- Causas referidas a D. XXX

El recusante señala que D. XXX tiene amistad con D. XXX, conclusión que extrae de que en el año 2017 estuvo en la multitudinaria inauguración del despacho XXX y de la conversación transcrita en la noticia de prensa antes aludida.

- Causas referidas a D^a. XXX



El recusante señala que D^a. XXX tiene amistad con D. XXX y con D. XXX conclusión que extrae de la conversación transcrita en la noticia de prensa antes aludida.

Añade que ha tenido relación profesional con D. XXX debido a que en septiembre de 2023 compartieron una mesa de debate sobre “*El contrato laboral y el contrato deportivo con especial referencia a la contratación de menores.*”

- Causas referidas a D^a. XXX

Interesa destacar que nada se alude con respecto a D^a. XXX sobre la cual, sin embargo, de manera incoherente, también recae la petición de recusación.

Por último, resta añadir que la recusante cita textualmente el artículo 23 de la Ley 40/2015 y el artículo 11.2 de la ley 3/2015, pero no indica las causas concretas que concurren en cada uno de los recusados.

QUINTO.- En primer lugar debe analizarse si la recusación planteada cumple los requisitos propios de esta figura y, en consecuencia, procede su admisión, o si, por el contrario, debiera inadmitirse.

Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, Sala Segunda, en su Sentencia núm. 9/2018 de 5 febrero, al ser la figura de la recusación común a todos los órdenes jurisdiccionales y al ámbito administrativo -si bien con distinto alcance, teniendo en cuenta que la recusación en el ámbito judicial afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE en su vertiente al juez imparcial, afectación que no se produce en el ámbito administrativo-, la jurisprudencia dictada en relación con la recusación judicial es plenamente aplicable al ámbito administrativo, precisamente, para una mayor garantía del interesado.



Sobre los requisitos y contenido del escrito de recusación, debe recopilarse la doctrina que el Tribunal Constitucional tiene establecida (por todos, el Auto 265/2003, de 15 de julio de 2003, del Pleno del Tribunal constitucional): *“Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, AATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1, y 12 de junio de 2003, FJ 3).”*

La consecuencia del incumplimiento de tales requisitos es *"el rechazo preliminar de la recusación [...] puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento"* (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3).

Además de los requisitos anteriores, cuya ausencia justifica la inadmisión, el ATC 269/2014 señala que la inadmisión también puede fundarse en la no aportación de principio de prueba: *“[...] la doctrina consolidada de este Tribunal, que arranca del ATC 109/1981 [...] exige, para que una recusación pueda ser admitida, que el escrito en que se formule exprese, concreta y claramente, una causa de recusación de las previstas legalmente, con expresión de los motivos en que se funda, pero también acompañando un principio de prueba sobre los mismos.”*

Sobre la falta de alegación de una causa concreta de recusación, el Auto del Tribunal Supremo (Sala especial del art. 61) de 9 de diciembre de 2015, incidente de recusación 10/2015 señala: *“En el presente caso, la recusación se formula con confusión y defectuoso fundamento sin ni siquiera subsumir los motivos alegados en*



una de las dieciséis causas explicitadas en el artículo analizarse por la Sala aquellas causas de entre las relacionadas en el citado precepto orgánico que pudiera presumirse estar en la intención del recusante su expresión, como, a modo de ejemplo, cita el Ministerio Fiscal las causas 10.ª, 11.ª, 13.ª o 16.ª del artículo 219 de la LOPJ.”

De la misma manera, el ATC 107/2021 (Pleno) ha señalado que las meras afirmaciones sin encaje en un motivo de recusación no pueden ser admitidas a trámite; “c) [...] los motivos de recusación han de subsumirse necesariamente en algunos de aquellos que la ley define como tales [...]. Lo anterior conduce al rechazo de plano de las recusaciones que se sustentan en meras afirmaciones de imposible encaje en un motivo de recusación y huérfanas de todo sustento en hechos concretos, tales como [...] la existencia de animadversión hacia los recusantes.”

A la hora de abordar el acomodo de los hechos expresados con la causa invocada, es preciso distinguir dos situaciones: si ese encaje requiere una labor interpretativa o es manifiesta su falta de ajuste, pues solo en este segundo caso procederá el rechazo preliminar del incidente. Como de falta de encaje manifiesto de los hechos en las causas de recusación, puede citarse la alegación de amistad del recusado con quien «no ostenta la condición de parte» en el proceso (AATC 115/2002, 136/2002).

A modo de sucinta recapitulación, el escrito de recusación debe tener un contenido mínimo en relación con la causa que se invoca:

1. Expresar «concreta y claramente la causa de recusación» prevista por la ley.
2. Exponer los hechos en que la parte funde tal afirmación
3. Que estos hechos constituyan los que configuran la causa invocada
4. Debe acompañar principio de prueba

La consecuencia de que la solicitud de recusación no cumpla tales requisitos es que la misma se inadmite.



También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

SEXTO.- Aplicando lo expuesto por el Tribunal Constitucional al presente supuesto, debe advertirse los siguientes defectos en que incurre el escrito de recusación:

- Falta de expresión concreta y clara de la causa de recusación prevista por la ley

En primer lugar, se observa que el escrito de recusación no invoca las causas legales en que se funda, sino que se limita a transcribir de manera genérica los artículos 23 de la Ley 40/2015 y del artículo 11.2 de la Ley 3/2015, sin mayor precisión.

Lo cierto es que dicho escrito no contiene ni el más mínimo esfuerzo argumentativo, por exiguo que fuere, dirigido a encajar las afirmaciones que vierte respecto de cada uno de los miembros del TAD, en las causas legalmente previstas de recusación, lo cual es revelador de que la verdadera finalidad del escrito presentado no es recusar, sino otra bien distinta, sobre la que luego se ahondará.

La conclusión de lo expuesto, esto es, de la falta de invocación de causa de recusación legalmente prevista de manera concreta y determinada, es la inadmisión de por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, como señala la STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3 *“por no aducirse ninguna causa concreta en que legítimamente pueda fundarse la recusación”*.



- Los motivos invocados no configuran una causa de recusación

Los hechos alegados por el recusante que, a su juicio, serían constitutivos de causa de recusación (sin identificar cuál en concreto, porque no lo hace en su escrito) se resumen en la existencia de lazos de amistad y parentesco entre algunos miembros del TAD y otras personas, empleados públicos del CSD y del despacho XXX

Es necesario partir de que estas personas, además de ser ajenas a la composición del Tribunal Administrativo del Deporte, por no tener la condición de miembros, tampoco tienen la condición de interesados en el presente expediente.

Sobre este punto y la amistad íntima como causa de recusación con quien ni tan siquiera es parte en un proceso, como ya estableciera el ATC 226/1988, de 16 de febrero, *"hace de todo punto inacogible la pretendida causa de recusación, por no ser la persona con quien se supone que la amistad íntima se tiene, parte en el asunto, interviniente en él"*, o como señala el Auto 115/2002, de 10 de julio: *"Solamente, pues, cuando la enemistad manifiesta o la íntima amistad pone en relación al Juez o Magistrado recusado con una de las partes que, como tales, interviene en el proceso en que se produce la recusación, adquiere sentido y justificación el examen de la eventual falta de imparcialidad del recusado para intervenir, con idoneidad subjetiva, en dicho proceso."*

Ello obliga a entender que los hechos invocados no constituyen una causa de recusación y, al igual que en los Autos del TC 136/2002, 115/2002, entre muchos otros, debe concluirse que procede la inadmisión *a limine* de la recusación propuesta, al aparecer, de modo inequívoco y manifiesto, que D. XXX y D. XXX no ostentan la condición de interesados en este procedimiento, de tal manera que se halla ausente del necesario presupuesto de admisibilidad consistente los concretos hechos invocados se correspondan con la causa de recusación alegada.



- Falta de aportación de principio de prueba.

El expedientado fundamenta gran parte de los motivos que, a su juicio, serían constitutivos de causa de recusación, en las conversaciones telefónicas mantenidas entre D. XXX, Director General de Deportes del CSD, y D. XXX cuya acreditación se efectúa mediante la aportación de enlaces a noticias de prensa.

Pues bien, de las afirmaciones efectuadas sobre las amistades como causa de recusación, que como ya se ha dicho nunca podrían ser tal al no participar dichas personas como interesados en el procedimiento, ha de señalarse que están huérfanas de todo sustento probatorio, en la medida en que las noticias presentadas, las conversaciones aludidas, no acreditan tales relaciones de amistad.

Al margen de las apreciaciones meramente subjetivas que el recusante extrae de la noticia de prensa, ha de recalcarse que pertenecer a una misma promoción de aprobados, o a un mismo cuerpo de funcionarios, no implica que necesariamente que los integrantes de dicha promoción o cuerpo hayan de tener relaciones de amistad entre sí. Tal razonamiento nos llevaría al absurdo de pensar que todos los integrantes de cualquier colectivo mantienen relaciones de amistad entre sí, lo cual no solo no ha sido acreditado por el recusante, sino que ni tan si quiera responde a las reglas de la lógica y de la razón, pues, en palabras del Tribunal Constitucional, STC 122/2021 *“la causa legal de recusación no es cualquier relación de amistad, sino aquella que aparezca connotada por la característica de la intimidad entre dos personas, concepto que ciertamente puede considerarse en sentido técnico como indeterminado, pero que en ningún caso permite que se le califique como vago o subjetivo. De la amistad dice el diccionario de la lengua, en la primera de sus acepciones, que es afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato, y aparece caracterizado por la nota de la intimidad cuando penetra y se sitúa en la zona espiritual y reservada de la persona”* (ATC 226/1988, de 16 de febrero, FJ 3;



con reiteración en la STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 7, y en los AATC 238/2014, de 9 de octubre, FJ 5, y 17/2020, de 11 de febrero, FJ 3).”

Lo mismo ocurre con motivos de abstención tan endebles como tener relación de parentesco con una persona no interesada en el presente procedimiento, haber participado en una obra en colaboración con una pluralidad de coautores realizando un capítulo, haber escrito un artículo en una revista en la que participan otros autores, haber participado en una mesa redonda de debate con otros oradores o haber acudido a la inauguración de un negocio profesional, motivos todos ellos que, además de poner de manifiesto la escasa argumentación del escrito presentado, evidencian que la verdadera finalidad de su presentación es otra diferente a la propia recusación, como la dilación de los plazos del procedimiento.

En palabras del Tribunal Constitucional en el ATC 69/2021 *“no expresa los hechos concretos en que la parte pudiera fundar tal afirmación, ni menos aún el proceso de inferencia en virtud del cual alcanza de modo lógico y racional dicha conclusión”*, en el mismo sentido ATC 54/2014 *“ello no pasa de ser meras afirmaciones que en todo caso no ponen en cuestión la imparcialidad del recusado en la resolución del recurso en el que interviene, sin olvidar lo afirmado más arriba en cuanto a la subjetividad de la causa y el alcance de la expresión íntima que adjetiva a la relación y que, en modo alguno, puede presumirse”*.

En definitiva, este Tribunal, por los motivos expuestos, considera que la solicitud de recusación de todos los miembros del TAD no cumple los requisitos mínimos para su tramitación, concurriendo la causa de inadmisión prevista en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015, *“carecer la solicitud manifiestamente de fundamento”*.

En consecuencia, acuerda inadmitir *a limine* la solicitud de recusación planteada.



- Carácter abusivo del incidente de recusación planteado.

No obstante, una vez analizada la finalidad explícita o, si se prefiere, aparente, de la solicitud de recusación del recurrente, para lo cual se ha revelado manifiestamente inidónea, no escapa a este Tribunal Administrativo del Deporte que dicha solicitud encierra una verdadera finalidad distinta, no prevista en la norma, puramente dilatoria del proceso.

Ejemplos tales como pedir la recusación de una vocal, respecto de quien ni tan si quiera se efectúa alegación alguna; o recusar a quien tiene la condición de secretario no miembro, y, por tanto, no participa en la formación de la voluntad del órgano colegiado mediante el ejercicio del derecho de voto; o en general, fundamentar la recusación de algunos vocales so pretexto de ser *“muy probablemente amigos de”* un tercero no interesado en el procedimiento (pág. 8 del escrito de recusación), pone de manifiesto que nos encontramos ante un escrito de recusación totalmente incoherente y notoriamente infundado.

Pues bien, basta aplicar el artículo 7 del Código Civil para afirmar que el planteamiento de un incidente de recusación notoriamente infundado y pobremente argumentado, con una finalidad puramente dilatoria, es una actuación constitutiva de abuso de derecho.

Señala así el artículo 7 de Código Civil: *“1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.*

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente



indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 28 de enero de 2008, ha calificado el abuso de derecho de concepto jurídico indeterminado y ha añadido que la esencia del concepto consiste en sobrepasar manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho (STS de 14 de diciembre de 2007 y 4 de junio del 2009).

Esto es lo acaecido en el presente supuesto, en el que el espíritu y la finalidad del incidente de recusación, consistente en hacer valer el derecho del interesado en un procedimiento administrativo a solicitar la separación de él de aquellos funcionarios que pudieran verse afectados en su imparcialidad para resolver, ha sobrepasado manifiestamente los límites normales derivados de la equidad y la buena fe, y ha sido ejercitado con una finalidad distinta, puramente dilatoria de los plazos. Prueba de ello es que ni tan si quiera se ha invocado una causa concreta de recusación en ninguno de los miembros del TAD.

Pues bien, de acuerdo con ello, debe partirse de la reiterada jurisprudencia que afirma que el propio recusado puede rechazar su propia recusación cuando sea patente que la misma esta formulada con manifiesto abuso de derecho y fraude procesal. Así, el Auto del TC 119/2017 señala que: *“Este Tribunal viene afirmando la posibilidad de denegar la tramitación de una recusación cuando razones procesales o de fondo así lo exijan. El rechazo a limine de una recusación puede producirse, desde luego, como consecuencia de su defectuoso planteamiento procesal (AATC 383/2006, de 2 de noviembre, FJ 2, y 394/2006, de 7 de noviembre, FJ 2) y también es posible inadmitir a trámite una causa de recusación, de acuerdo con el artículo 11.2 LOPJ, en atención a las circunstancias que la circundan, de su planteamiento y de las argumentaciones de los recusantes (AATC 394/2006, de 7 de noviembre, FJ 2; 454/2006, de 12 de diciembre, FJ 3, y 177/2007, de 7 de marzo, FJ 1).*



Así acontece en aquellos casos dirigidos contra el conjunto de los Magistrados que forman el Tribunal Constitucional, que hemos calificado de impertinentes y abusivos, y que deben ser rechazados sin más (ATC 80/2005, de 17 de febrero, FJ 5). Como se expresó en el ATC 380/1993, de 21 de diciembre, en este tipo de recusaciones “vienen a coincidir dos órdenes de peculiaridades. El primero deriva de la especificidad del Tribunal Constitucional, órgano constitucional único en su género, no integrado en el poder judicial, compuesto por doce únicos Magistrados, sin posibilidad alguna de sustitución interna, a cuyo Pleno corresponde la competencia en materia de recusación de sus Magistrados [art. 10 h) LOTC]. El segundo y principal deriva de la naturaleza misma de la recusación, en la que, propiamente, no se recusa a los Magistrados, sino al propio Tribunal Constitucional” (FJ 4). Una recusación de este tipo, que, en última instancia, va referida al órgano mismo y no a sus integrantes, carece de sustantividad jurídica y no es acreedora de una decisión sobre el fondo (ATC 269/2014, de 4 de noviembre, FJ 2).”

En definitiva, de conformidad con las circunstancias concurrentes y expuestas en la presente resolución, sin apartarse de la jurisprudencia constitucional, este Tribunal Administrativo del Deporte, considera que “*los motivos de recusación invocados se apoyan en meras afirmaciones que, [...] están huérfanas de todo sustento en hechos concretos, y no se aporta un principio de prueba del que se pueda derivar una duda objetiva y razonable sobre las causas de recusación invocadas, la decisión de inadmisión puede ser adoptada por todos los componentes del tribunal, sin incurrir en vicio de parcialidad, porque se trata de un rechazo basado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 11.2 de la LOPJ.” (Auto del Pleno del TC 17/2022), mutatis mutandi, artículo 7.2 del Código Civil.*

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte.



ACUERDA

INADMITIR la solicitud de recusación formulada por el expedientado, D. XXX contra D. XXX, D^a. XXX D^a. XXX, D. XXX, D^a. XXX, D. XXX, D. XXX

De acuerdo con el artículo 24.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

